

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

**Artículo 36.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos autorizados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de reintegrarse del recatante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	5
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	25
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el rebote del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su máxima responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### Verificación del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. NN. y Principes de Asturias é Infantado, continúan en actividad en un importante asunto.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 11 Junio 1921)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.637

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ELECTRICIDAD

Don Manuel Saca Escalona, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don Francisco Gómez Carrisoza, vecino de Villanueva del Duque, ha solicitado de este Gobierno autorización para instalar una línea aérea de conducción de energía eléctrica a cinco mil voltios desde la Central de «El Soldado» de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya a «El Soldado», Villanueva del Duque y Alcazarcejos para alumbrado de los mismos.

El peticionario acompaña las autorizaciones de algunos dueños de propiedad particular que atraviesa de servidumbre forzosa de paso sobre los te-

rreros de dominio público que la misma ha de atravesar.

La instalación afecta únicamente a los términos municipales de Villanueva del Duque y Alcazarcejos.

Lo que se hace público en virtud del artículo trece del Reglamento de veinte y siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve para la aplicación de la Ley de veinte y tres de Marzo de mil novecientos a fin de que las entidades y particulares interesados puedan hacer las reclamaciones a que tengan derecho durante el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Córdoba once de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Gobernador, Manuel Saca.

Circular núm. 2.606

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anular en el partido judicial de La Rambla con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 19 y 20 del corriente mes se verificará la contrastación en La Rambla y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Fernán-Núñez, Montemayor y Montalbán, Santaella, La Victoria y San Sebastián de los Ballesteros.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán

para su contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local mueble para la oficina que se establecerá durante los expresados días, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta naturaleza se insertó en el Boletín Oficial de 20 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc. se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, sino lo estuvieren, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ellas

contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 12 de Julio de 1921.—El Gobernador.—Manuel Saca.

## Ministerio del Trabajo

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del escazo número de Bolsas del Trabajo constituidas con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio de fecha 29 de Septiembre último, que han presentado sus documentaciones en solicitud de subvenciones ó auxilios para atender a sus gastos de administración y propaganda, y siendo el fin objetivo de dicha disposición estimular la fundación del mayor número posible de aquellos organismos reguladores de la oferta y la demanda de Trabajo, a los que no sería justo privar en el crítico periodo de sus comienzos de una ayuda bienhechora y quizá decisiva para su actuación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que se amplíe hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo de presentación de solicitudes de subvenciones para el presente ejercicio, en la forma que determinan las reglas 1.ª y 12 de la citada Real orden, sin perjuicio de despachar los expedientes a medida que tengan entrada en este Ministerio.

De Real orden o digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1921.

SANZ Y ESCARTIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.  
"Gaceta" 26 Junio 1921.

Administración Central  
Ministerio de Estado  
Subsecretaría  
Sección de Comercio

Los Gobiernos de España y Dinamarca, por canje de Notas de 18 y 20 del actual, han convenido que, durante un mes, a contar del 20 del corriente, se aplicará en España a las mercancías de Dinamarca y de Islandia los derechos de la segunda columna del Arancel de 17 de Mayo último, con las modificaciones introducidas en el mismo por la Real orden de 3 de Junio, y que las mercancías españolas gozarán, a su importación en Dinamarca e Islandia, del trato de la Nación más favorecida.

Además, en virtud de este Acuerdo, continuarán en vigor, por un plazo de tres meses, a contar del 20 del actual, las estipulaciones del Convenio de 4 de Julio de 1893, que no tienen relación con el régimen arancelario, o sea los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14 de dicho Convenio y los párrafos I y III de su Protocolo final.

Se estipula también en este Acuerdo que los súbditos españoles podrán establecerse libremente en Dinamarca y dedicarse asimismo, con entera libertad, al ejercicio del comercio y de la industria, como lo efectúan los daneses en España.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid 22 de Junio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Los Gobiernos de España y de los Países Bajos, por canje de Notas de 16 y 24 del actual, han convenido un «Modus vivendi», según el cual el Gobierno de Su Majestad se compromete a aplicar a las mercancías procedentes de Holanda, a contar del 20 del mes en curso, los derechos de la segunda columna del Arancel provisional de 17 de Mayo último, con las modificaciones introducidas en el mismo por la Real orden de 3 del corriente, y, por su parte, los Países Bajos aplicarán a las mercancías españolas los derechos de su tarifa mínima actual.

Este «Modus vivendi» regirá durante un periodo de tres meses, a contar del 20 del actual, pasado el cual seguirá rigiendo hasta un mes después de que cualquiera de las dos altas partes contratantes lo denunciare.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Junio de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(«Gaceta» 23 Julio 1921)

Recaudación de Contribuciones

ZONA DE  
CORDOBA

Num. 2.603

Contribuciones Rústica, Urbana, Industrial, Utilidades y Inquilinato de Casinos.

Don Mariano Aguilar y Chaparro, Agente Recaudador para la cobranza de Contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal:

Hago saber: Que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha ocho del corriente la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los Contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y Edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo cincuenta de la Instrucción de veinte y seis de Abril de mil novecientos, que han incurrido en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo cuarenta y siete de la Instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cincuenta y dos de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza a contarse desde el día de la fecha.

Córdoba a once de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Agente Recaudador, Mariano Aguilar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

(Continuación)

Alegan dichas entidades en apoyo de tales solicitudes: Que, promulgada la ley de referencia, esperaban los contribuyentes palentinos que se publicarían las reglas para que pudieran solicitarse los retractos a que la misma se refiere empezando por dar a los Ayuntamientos la oportuna relación de fincas, para que llegase el aviso a los poseedores y pudieran proceder al pago de las cantidades correspondiente; que se da el ca-

so de que muchos miles de fincas han sido inscritas como de la Hacienda, sin conocimiento de los interesados: en otras no obstante tal inscripción, siguieron sus primitivos dueños poseyéndolas y pegando las contribuciones y transmitiéndolas por autos intervivos y «mortis causa» a otros que los poseen de buena fe; que para que los contribuyentes paguen los descubiertos, es preciso que los conozcan, sin cuyo requisito no deben correr los plazos: que puese darse el caso de que sin tal requisito los aludidos poseedores de buena fe pierdan sus fincas por acto de terceros, apoyados en expedientes, para aquellos desconocidos: que la Delegación de Hacienda no ha entregado a los contribuyentes la relación de fincas a retraer que solicitaban, por las dificultades que ofrecía el examen de los expedientes no obstante lo cual se había facilitado dichos datos a otras personas que pretenden, por virtud de tal conocimiento realizar negocios escandalosos: que todo ello es extraño y que, de no aclararse el Estado no conseguirá más que llevar a costosos y largos litigios a los poseedores de fincas.

Que remitida la instancia a informe de la Delegación de Hacienda de Palencia, con Real orden de 14 de Enero, suspendiendo las cesiones de fincas no poseídas plenamente por la Administración, la oficina provincial citada manifiesta que los datos de que se han valido los peticionarios de fincas cedidas al Estado deben haber sido suministrados por el Registro de la Propiedad: que limitada la ley de 11 de Mayo de 1900 a la fincas que el Estado administra directamente o por medio de los municipios resultaría completamente inútil, pues no existe en Palencia, ni en casi todas las provincias, una sola finca en tales condiciones y que esta teoría pugna con la ley Hipotecaria, por virtud de la cual la inscripción en el Registro supone la posesión; procediendo por todo ello, la desestimación de lo solicitado.

Que el Negociado y Sección correspondiente de la Dirección general de Propiedades informa que procede desestimar la instancia y disponer, con carácter general, que en cuanto a los fincas, que no obstante la adjudicación hecha a la Hacienda por tal concepto, no se hal en estas incautadas material o realmente se dé conocimiento de las solicitudes de cesión a los poseedores de aquéllas, para que en el término de un mes, puedan alegar lo que estime más convenientes, y en su vista, resolver la Delegación en primera instancia lo que crea mas oportuno.

Que la Dirección de lo Contencioso entiende que ha de resolverse el asunto con carácter de generalidad, y somete a la Superioridad un proyecto de Real orden como complemento de la dictada en 16 de Octubre de 1920, que dió de terminadas instrucciones para el cumplimiento de la ley cuyo proyecto dispone en su parte más exenciales, que

sea preferido el poseedor sobre terceras personal que hubieren formulado igual petición para obtener la transmisión de la propiedad: que cuando el poseedor presentare títulos de adquisición se suspenderá la adjudicación: que si hubiera contienda entre el poseedor y persona con título inscrito, se suspenderá también la adjudicación: que la falta de requerimiento al poseedor constituirá vicio esencial de nulidad, que podrá hacerse valer dentro del plazo de seis meses, y que las disposiciones sobre el requerimiento al poseedor y sobre preferencia se observarán en los expedientes en curso y pendientes de adjudicación.

(Concluirá)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

(Conclusión)

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien autorizar la referida emisión de obligaciones por la Sociedad anónima Compañía de los Ferrocarriles de Málaga a Algeciras y Cádiz, como concesionaria del de San Fernando a Málaga y tenedora legítima del resguardo nominativo de queda hecha mención, sobre las bases del mismo, con garantía de la anualidad que en dicho resguardo se consigna y con sujeción a las prescripciones siguientes:

1.ª Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1918 en relación con el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1917, habrá de consignarse en cada título a obligación del resguardo nominativo base y garantía de la emisión con expresión de su número, anualidad correspondiente el cual ha de ser pagada por el Estado.

2.ª No podrán pensarse en circulación dichas obligaciones sin que previamente sea estampillado cada título por este Ministerio, el sello correspondiente.

3.ª La cantidad de 137.210 pesetas 32 céntimos que importa la anualidad a pagar por el Estado en virtud del mencionado resguardo nominativo se librará anualmente a favor de la Sociedad Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz, la cual queda obligada a justificar debidamente antes de que se haga efectivo el pago de la anualidad correspondiente al año 1922, la anulación del número correspondiente de obligaciones que, según el cuadro de amortización, debían ser amortizadas en el corriente año y a destinar el importe de dichas anualidades, precisa y necesariamente al pago de intereses y amortización de las expresadas obligaciones, que habrán de ajustarse en todo, a partir del año 1923 al 2010, ambos inclusive, a lo determinado para cada uno de estos ochenta y nueve años en el cuadro de amortización presentado por la compañía solicitante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director General de Obras públicas.

(«Gaceta» 5 Julio 1.921)

## ADMINISTRACION CENTRAL

Junta provincial del Censo Electoral

CIRCULAR

(Conclusión).

El artículo 47 de la ley, especifica de manera clara las condiciones exterior que han de reunir los pliegos que contengan documentos de la elección, oficinas de correos en que ha de hacerse la entrega de los mismos, personas que deben entregarlos y obligaciones del funcionario encargado de recibirlos; y para que éste pueda cumplir exactamente esos deberes, así como el de hacer constar con el mayor detalle los que no han sido entregados con los requisitos de la ley o depositados en los buzones, es de conveniencia evidente tenga medios de cerciorarse de si la entrega de los pliegos se realiza por aquellas personas a las cuales la ley obliga a hacerlo por sí mismas y desde luego de conocer anticipadamente cuáles son las Mesas electorales o secciones que deban hacer dicha entrega en cada dependencia de Correos: La que los pliegos depositados en los buzones sin otros requisitos que los de la demás correspondencia ordinaria y faltos de los exigidos por la ley, desde luego no debe ni puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas y votos cuya anulación por las Juntas de escrutinio prohíba terminantemente el citado artículo 51.

Encamínase otra parte de la consulta a conseguir una interpretación autorizada que evite la diversidad de criterios mantenidos por las Juntas provinciales del Censo, y aún dentro de cada una de ellas, respecto a cuál sea el documento suficiente, presentado por un candidato, que a tenor de lo consignado en el artículo 57 puede suplir el acta de alguna Sección que no se hubiera recibido al celebrarse escrutinio general.

Dice ese artículo que si faltase el acta de alguna Sección podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato o apoderado suyo; y el 46 de la propia ley concede a candidatas, apoderados e interventores el derecho de que se les expida gratuitamente certificaciones de lo consignado en las actas o de cualquier extremo de ellas, así como el artículo 34 manda también que en el acto de terminarse el escrutinio se expidan cuantas certificaciones del resultado del mismo soliciten los candidatos, sus

interventores o representantes autorizados.

Pero tanto porque la certificación expedida a tenor del precepto del artículo 46 pueda ser de una parte del acta que no refiera al número de votos emitidos y obtenidos por los candidatos, cuanto porque el 51 prohíbe a la Junta de escrutinio anular ningún acta ni voto, es evidente que el certificado a que este mismo artículo se refiere es aquel en que conste el número de votos obtenidos por los diferentes candidatos, o sea el del resultado del escrutinio, cuya finalidad es precisamente la de impedir que ese resultado pueda desoués ser alterado o tergiversado.

Por las consideraciones que anteceden y a los fines indicados, la Junta Central del Censo ha acordado en su sesión de hoy dictar con caracteres general las siguientes reglas:

1.º Los funcionarios encargados, de las Administraciones de Correos Estafetas y Carterías rurales del Estado, dependencias que, según informe pedido y emitido por la Dirección general del ramo, verifican sin excepción los servicios de correspondencia ordinaria y certificada, y están obligadas, por tanto, a recibir los pliegos que las Mesas electorales depositen, tienen el derecho y el deber al propio tiempo de exigir a los Presidentes e Interventores, o Adjuntos en su defecto, que, según la ley, han de hacerles personalmente la entrega de esos pliegos electorales, la credencial o documento que les acredite como tales, a fin de consignarlo en los recibos que con expresión del día y hora de la entrega tienen obligación de darles; así como deberán también hacer constar por diligencia al dorso de los pliegos que depositados en el buzón como correspondencia ordinaria, la circunstancia de encontrarse en este caso, puesto que ellos no puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas cuya anulación, así como la de los votos en ellas consignados, prohíbe el artículo 51 de la ley Electoral.

2.º De acuerdo con la letra y espíritu del artículo 47 de la misma ley, las ambulancias de Correos en los ferrocarriles no son oficinas hábiles para la entrega y recepción de los pliegos electorales.

3.º Las Juntas municipales del Censo, al hacer todos los años el día 1.º de Diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, la designación de locales para colegios electorales, designarán también ateniéndose necesariamente a la mayor proximidad al par que a los más fáciles medios de comunicación, la Administración de Correos, Estafeta o Cartería rural del Estado en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año siguiente. Es-

tas designaciones serán comunicadas por las Juntas municipales en un plazo improrrogable de diez días a las provinciales, para que en otro plazo igual les presten su aprobación o acuerden su inmediata rectificación si no se ajustan a la condición de mayor proximidad exigida por el artículo 47 de la ley; publicándose luego las designaciones en los Boletines Oficiales, al par y en la propia forma que las de los Colegios electorales. Las Juntas municipales consignarán además en los nombramientos o credenciales de los Presidentes de Mesas, y en su día de los Adjuntos, la oficina de Correos en que ha de hacerse la entrega de los documentos electorales de la Sección respectiva.

4.º La certificación del resultado del escrutinio expedida por la respectiva Mesa electoral, con arreglo a lo que dispone el artículo 45 de la Ley y presentada por el candidato o apoderado suyo en forma, debe considerarse suficiente para poder suplir, según el artículo 51, el acta de alguna Sección si faltase al celebrarse el escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas provinciales y municipales del Censo, y a fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921. — El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral de . . .

## AYUNTAMIENTOS

AGUILAR

Núm. 2 568

Proyecto de Ordenanza para el Repartimiento general de utilidades en el ejercicio de 1921-22, hecho por la Junta municipal de esta ciudad, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 26 del R. D. de 11 de Septiembre de 1.º18.

(Continuación)

En la personal

1.º Las personas naturales cualquiera que sea su edad y sexo que residiesen en este Municipio en la fecha de la estimación de las utilidades; esto es en la marcada en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

2.º Las que en repetida fecha tuviesen casa abierta en este Municipio aunque se hallasen domiciliados en otros.

En la real

Toda persona natural o jurídica sea cual fuese su domicilio o residencia pues la obligación de contribuir en esta parte del Repartimiento es independiente de la vecindad que obtenga en este término municipal alguna renta procedente de la posesión de bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos o alguna rendiente de explo-

taiones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales.

Artículo 5.º Las cabezas de familia declararán no solo las utilidades de sus bienes propios sino también as relativas o referentes a los de la pertenencia de sus cónyuges e hijos no emancipados expresando cuales sean los de cada cual de ellos.

Los tutores como representantes legales de sus pupilos harán as declaraciones de las utilidades de éstos.

Artículo 6.º Los hijos emancipados aunque vivan con sus padres declararán las utilidades de los bienes de su propiedad.

Artículo 7.º Las de los bienes que se usufructuen serán declaradas por los usufructuarios.

III

Excepciones

Artículo 8.º No están obligados a presentar declaraciones juradas de sus utilidades los contribuyentes de la parte real cuando las cifras de los que obtengan en el término municipal puedan obtenerse por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en documento administrativo.

IV

Contenido de las declaraciones

Artículo 9.º Las declaraciones contendrán: en la parte personal cuanto se especifica en el artículo 32 del Real decreto de Septiembre de 1918; y en la real lo determinado en los artículos 36 y 38 del mismo R. D. relacionando en esta última por separado las utilidades o rentas de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales sobre unas y otras y las minas.

Artículo 10. Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido a sueldo fijo está también obligada a presentar declaración jurada de los nombres, domicilios y retribuciones o sueldos de dicho personal.

Artículo 11. Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de ellas quedarán relevados de evaluarlas; pero consignarán en sus declaraciones los hechos que hayan que ser tenidos en cuenta para la estimación, estando obligados, si especialmente lo requiriesen las Comisiones o las Juntas, a manifestar los términos municipales donde obtengan sus utilidades, y a facilitar las informaciones supletorias que consideren precisas cualquiera de las mencionadas entidades.

V

Bonificaciones

Artículo 12. Para que los contribuyentes de la parte personal que se encuentren en alguno de los casos determinados en el artículo 25 del repetido R. D. de 11 de Septiembre de 1918 puedan disfrutar del beneficio de la baja que en el mismo se establece, será preciso que acrediten sus derechos documentalente o en la forma que la Junta repartidora exija sin que la reducción alcance ni afecte de ningún

modo a las cuotas que hayan sido ya satisfechas.

**VI**  
**Penalidad**  
**A**

Por no presentar las declaraciones o por inexactitudes de las mismas

Artículo 13. La falta de presentación de las declaraciones a que se refieren los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º, se castigarán con multas cuyos límites mínimos y máximo, respectivamente, será el diez por ciento y el cincuenta por ciento de las correspondientes cuotas.

Artículo 14. Las inexactitudes en las dichas declaraciones de las utilidades serán castigadas con multas equivalentes a la mitad de las cuotas que correspondan a las cantidades que por mencionadas inexactitudes resulten ocultas.

Artículo 15. Con los mismos castigos se corregirán respectivamente la negativa cumplir, en su caso con la obligación consignada en el artículo 11o la falta de veracidad y exactitud en las manifestaciones que en el mismo se dispone y ordena que sean hechas.

Artículo 16. Por la omisión de las relaciones determinadas en el artículo 10 o las inexactitudes que en ella se consignase se pondrán multas de cinco a cincuenta pesetas.

**C**  
**Por defraudación**

Artículo 17. A los defraudadores de las cuotas del Repartimiento se les castigará con multas del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.  
*(Continuará)*

**BELALCAZAR**  
**Núm. 2.617**

Don José Obrero Pineda, presidente de la Junta general del repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1921 a 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Belalcazar a 10 de Julio de 1921.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, José Obrero y Pineda.

**Juzgados**

**MONTORO**  
**Núm. 2.601**

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por tanto, con auto de cinco del actual, se declaró la quiebra de don José Lara González de Canales, de estos vecinos, disponiendo hacer pública dicha declaración por medio del Boletín Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid* y por edictos en esta población, en virtud del presente, y a tenor de lo que ordena el artículo mil cincuenta y siete del Código de Comercio del año mil ochocientos veinte y nueve, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, ni a otro sujeto en su nombre, debiendo tan solo verificarlo al Depositario don Juan García Cano, Comerciante de esta ciudad, pues de lo contrario, no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Así mismo se previene a todas las personas en cuyo poder existen las pertenencias del expresado señor Lara González de Canales, que hagan manifestación de ellas por nota que deberán entregar al Comisario don Manuel Beena Gómez, en el concepto de que, de no cumplirlo, serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Últimamente se previene a todos los acreedores que se presenten el día primero de Agosto próximo, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Salazar, número cuatro, para la celebración de la primera junta de acreedores, y a quienes hasta la fecha se desconocen por no haberse presentado relación de los mismos ni encontrado libros ni documentos en que consten, donde deberán presentarse personalmente o por medio de representante autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento de que por falta de asistencia les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Y para que llegue a noticias de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto.

Dado en Montoro a nueve de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Higuera.—El Secretario, Pedro Criado.

**MONTILLA**  
**Núm. 2.631**

Don Francisco Gaztela y Oneto, Juez de primera instancia de Montilla.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia del Procurador don Francisco Castellano Barrianco, en nombre de don Rafael Roldán Pérez, para justificar a favor de éste el dominio de la hacienda llamada Molino del Toro, que se llamó de la Contadora, situada en la sierra, al pago de Buenavista, en este término, com-

puesta de cuatro suertes de olivar y de un caserío, con molino de aceite, llamado del Toro, marcado con el número cincuenta y cuatro rural, de cuyas suertes una situada en la Cañada de la Avispa, tiene de cabida dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y ocho centiáreas; otra situada en Cuesta Blanca y Cañada de Herradores tiene de cabida una hectárea, setenta y dos áreas y diez y ocho centiáreas; otra que es conocida por los Tres Cerros, está situada en la Cañada de Francia y tiene de cabida veinte y un áreas y setenta centiáreas, y la otra situada en la Cañada conocida por Francia, Salazar y Cea, tiene de cabida diez y ocho hectáreas, treinta y dos áreas y ochenta y seis centiáreas.

Dicha hacienda la adquirió el don Rafael Roldán Pérez, por compra de doña María González Mezca, deña Marcelina y doña Josefa Fernández y González, derecho-habientes de don José Fernández Sainz.

Y cumpliendo lo acordado, se convoca por medio del presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días contados desde el siguiente al de la inserción de este primer edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Dado en Montilla a cinco de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Francisco Gaztela.—El Secretario, Andrés de Castro.

**CABRA**  
**Núm. 2.634**

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por el presente se cita por tercera y última vez a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la declaración e inscripción del dominio que pretende don Rafael Murillo Moreno, de estos vecinos, de una suerte de tierra que antes fué olivar, situada en el partido «Cuesta de la hermana Juana» de este término, de cabida una hectárea noventa y tres áreas y treinta y tres centiáreas adquirida por compra a don Andrés Piedra; a fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días contados desde el veinte y cuatro de Febrero último.

Dado en Cabra a once de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Manuel Mancebo.—El Secretario Licenciado, Antonio Gómez Pariso.

**CORDOBA**  
**Núm. 2.586**

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña que el día seis del actual fué sustraída a

don Melchor Parras Galán vecino de Córdoba del sitio «Higuerón», en este partido y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a siete de Julio de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado

**Resña**

Una mula de mediana alzada, castaña clara, chata de cara, hierro P. H. en la paletilla derecha y con enfermedad de caderas.

**POSADAS**  
**Núm. 2.614**

Don Miguel Llamas Rossiles, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado a la vecina de esta villa doña Carmen López Aguirre la mañana del día siete del actual de la finca nombrada «Campillo alto» de este término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número noventa de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a once de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario P. D., Rafael Fabre.

**Señas**

Una yegua de cuatro años y medio, 1.º 6, de alzada, torda roquera, raza española, una marca naiga derecha raya de mulo y el hierro del Fénix Agrícola V.4. rastra de un muleto de dos meses partido oscuro.

**Administración de Justicia**

*Citaciones y emplazamientos en materia criminal*

Bajo los apercibimientos procedente, con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 365 del Código de Justicia Militar y 66 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

**Núm. 2.517**

POVIAN NUÑEZ, José, domiciliado últimamente en Nacimiento, partido Jergar, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado de instrucción Lucena para ser oído en causa por esta, instruida por denuncia del Jefe de la Estación ferroviaria de Moniles.